

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.<sup>a</sup> Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia

4.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.<sup>a</sup> Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señera (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 11 de Enero de 1867.

(Gaceta del 11 de Enero de 1867.)

#### Ministerio de la Guerra.

REAL DECRETO.

Vengo en conceder merced de hábito en la Orden militar de Montesa á Don Bartolomé Velazquez Gastelu. en conmutacion del dela Orden militar de Alcántara que se le concedió por Real decreto de 23 de Junio de 1854.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

#### Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir á D. Angel Maria Dacarrete la dimision que, fundada en el mal estado de su salud; ha hecho del cargo de Jefe de Administracion de segunda clase, en comision, on el Ministerio de la Gobernacion; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda. y quedando satisfecha del celo é inteligencia conque ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á nueve de Enero

de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

#### Ministerio de Hacienda.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. I. de 24 de Noviembre próximo pasado, acompañando un ejemplar del Boletín oficial de la provincia de Guadalajara, núm. 61, en que se inserta una circular de la contaduria de Hacienda pública á los pueblos de la expresada provincia haciéndoles saber las cantidades que les corresponde percibir por intereses del 3 por 100 de sus bienes enajenados con posterioridad al 2 de Octubre de 1858, con distincion de semestres hasta el vencido en fin de Junio último cuyo trabajo facilita sobremanera el cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 6 de Agosto de 1859 sobre pago de intereses á buena cuenta miéntras los Ayuntamientos reciben las inscripciones correspondientes. En su vista y mediante á que esa Direccion general califica de extraordinario el referido trabajo, por que no puede haberse obtenido sino á fuerza de perseverancia y prévia una multitud de liquidaciones parciales hechas á los 462 Ayuntamientos que contiene la relacion inserta en dicho Boletín oficial, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I. que se den en su Real nombre las gracias al Contador y á los demás empleados de contaduria de Hacienda pública de la provincia de Guadalajara, y que se publique en la Gaceta esta Real resolucio para estímulo de las demás Contadurías del reino.

De Real orden lo digo á V. I. para

su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1866.—Barzanallana.

Sr. Director general de Contabilidad.

### SEGUNDA SECCION.

Núm. 737.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

##### Cria Caballar.

A fin de cumplir lo dispuesto por Real orden de 13 de Abril de 1849, que á continuacion se inserta, sobre reconocimiento de los sementales que hayan de servir en las paradas particulares que deseen continuar ó establecerse para la próxima temporada: he acordado prevenir á todos los que se interesen en esta clase de establecimientos, soliciten de este Gobierno de provincia en todo lo que resta del presente mes, el permiso que previene el art. 1.º de la citada Real orden, expresando al efecto el puesto donde haya de fijarse el reconocimiento de los sementales que tengan para servir las y el número de estos, con distincion de caballos y garañones, teniendo presentes las reglas y circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Que no se tolerará parada con garañones que no tengan al menos dos caballos padres, sin perjuicio de aumentar estos indefinidamente hasta poder obtener la recompensa que ofrece el Gobierno á los que tengan seis ó mas.

2.<sup>a</sup> Que los caballos no han de tener menos de cinco años, ni mas de catorce, ni bajar su alzada de siete cuartas y cuatro dedos, con las anchuras correspondientes. Los garañones deberán

tener seis cuartas y media cuando menos.

3.<sup>a</sup> Unos y otros han de estar sanos, sin ningun alifafe, ni vicio hereditario ni contagioso, ni defecto esencial de conformacion. Tampoco se admitirán los que esten gastados por el trabajo, ó se conociere que lo han hecho excesivo.

4.<sup>a</sup> Los gastos de reconocimiento serán de cuenta de los dueños. Si trajese los sementales á esta capital, satisfarán por el reconocimiento y certificacion de uno 60 rs.; 90 por el de dos; 100 por el de tres y 120 por el de cuatro en adelante: y si el reconocimiento se hubiese de verificar fuera de esta capital, pagarán ademas de dichos derechos, la mitad respectivamente al funcionario que en representacion de la Administracion designe este Gobierno de provincia, y ademas un duro diario que en el concepto de dieta se le abonará igualmente que al veterinario á razon de cuatro leguas por dia.

Valladolid 11 Enero de 1867.—El Gobernador, Mariano Herrero.

Real orden que se cita.

Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—El Gobierno de S. M., que dá toda la atencion debida á la mejora de cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan.

Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que, consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie, mejorándola.

Son por tanto merecedores de especial proteccion, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias.

Sin perjuicio, pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administracion los autorice ó intervenga.

Con estas palabras se encabezaba la Real órden circular de 13 de Diciembre de 1847.

Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la esperiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Jefe político, que lo concederá, previo los trámites y con las circunstancias que se expondrán más adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real órden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el artículo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos, habrán de solicitar los dueños la patente del Jefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Jefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodia, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando oida la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El

que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El Jefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al exámen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Jefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Jefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rijen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Jefe político, oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la calidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Jefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Jefe político velará sobre

la observancia de cuanto queda prevenido y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Jefe político á propuesta de la Junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demás que se originen, serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia, solo devengarán derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

15. El delegado en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrán persona que los ejecute. El Jefe político, oido el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion; obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponde al delegado.

16. Se declara expresamente que el Reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado, se previene:

1.º El servicio será gratuito, por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion, pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros, casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan pre-

ferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo pueda servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño; su vecindad y demas circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos; el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Jefe político, se elevará este á la Direccion de Agricultura; el tercero, se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado; así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darlas mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios cuidará de exigirla la entrega de este documento y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los 15 dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Jefes políticos. Estos, oidas las Juntas de Agricultura, permitirán que ejerzan en los depósitos del Estado, «gratis para el amo de la yegua,» y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Jefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno.

Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del estado; pero advirtiéndole que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin más que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia en que los Jefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa el crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitada la cooperacion de las Córtes.

18. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente y dando cuenta al Jefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que darán preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recojera un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Diputacion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Jefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó

de término fijo, que expresamente no se revoquen. Los Jefes políticos cuidarán de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, por donde le hubiere. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Jefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden le digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1849.—Bravo Murillo.—Señor Jefe político de.....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 728.

Los Seres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de Mariano Carreras y Diez, de 16 años de edad, estatura regular, cara larga, color moreno claro, pelo negro, ojos garzos claros grandes y rasgados, pestañas largas, cejas pobladas, nariz regular, boca pequeña, viste sombrero hongo negro con cinta ó listas azules y blancas, capote con esclavina de cortés, gaban azul ó levitina de lana mezclilla con motas blancas y moradas de paño azul, pantalon de lana claro, botas de charol vaca, camisa blanca motas encarnadas, cuello bajo, corbata seda, color grana; y caso de ser habido se pondrá á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 11 Enero de 1867.—Mariano Herrero.

Núm. 727

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Sección de Estadística.

Estados sobre diversiones y espectáculos públicos en el año de 1866.

Los Sres Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán remitir á este Gobierno en el término preciso de ocho dias, un estado que se ajuste exactamente al modelo que se inserta á continuacion de esta circular, en el cual se ha de expresar el número de establecimientos que hubo en cada

localidad, durante el año pasado de 1866, destinados á diversiones y espectáculos públicos, con los demás datos que en el mismo se indican.

Espero que, no ofreciendo la menor dificultad la ejecucion de este servicio, las autoridades municipales dictarán las medidas oportunas para que se

lleve á cabo en el plazo prefijado, debiendo dar el oportuno aviso negativo á este Gobierno dentro del mismo término los Alcaldes de aquellos pueblos en que no hubiere establecimientos de la clase de que se trata.

Valladolid 10 de Enero de 1867.—Mariano Herrero.

MODELO QUE SE CITA.

Provincia de Valladolid.

Ayuntamiento de

Estado expresivo del número de establecimientos destinados á diversiones y espectáculos públicos que había en este Ayuntamiento en el año pasado de 1866.

TEATROS. (1.)		SOCIEDADES		PLAZAS DE TOROS. (3)		CIRCOS.		Juegos de pelota.	
Número de teatros.	Número de localidades.	Número de funciones dramáticas.	Número de funciones de ópera.	Número de funciones de baile.	Número de funciones de otras clases. (2.)	Número de localidades.	Número de funciones.	Número de funciones.	Número de funciones.

- (1) Han de comprenderse únicamente los edificios locales propiamente llamados teatros y las funciones en ellos dadas; no los salones habilitados transitoriamente para las representaciones.
- (2) En la casilla *otras clases* se comprenderán los casinos, circulos y demas sociedades parecidas.
- (3) Han de comprenderse únicamente las plazas de toros propiamente dichas; no aquellos locales transitoriamente habilitados para esta clase de espectáculos.
- (4) Por juegos de pelota solo han de entenderse aquellos expresamente contruidos al efecto.

CUARTA SECCION.

Núm. 735.

Administracion Principal de la Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Resultando vacantes los Estancos del Arrabal de Méida y de Palacios de Campos dependientes respectivamente de las Administraciones subalternas de rentas estancadas de Peñafiel y Rioseco, el primero por haber fallecido el que le obtenia y el segundo por renuncia que ha hecho el que le desempeñaba; y d biendo ser provistos con arreglo á lo que disponen las Reales órdenes de 9 de Julio de 1858 y 8 de Agosto de 1865, se hace saber al público para que los que quieran solicitarles y se hallen adornados de las circunstancias que dichas órdenes

determinan, dirijan sus solicitudes á esta Administracion en el término de ocho dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañadas de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas en que consten los méritos y servicios que aleguen; así como certificado de los Alcaldes del respectivo domicilio de los pretendientes, en el que se acredite su actitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para pagar los efectos al contado.

No se dará curso á solicitud alguna que no se halle estendida en el papel sellado correspondiente así como las solicitudes que las acompañen.

Valladolid 10 de Enero de 1867.—Juan José Egozcue.

Núm. 730.

Ayuntamiento Constitucional de  
Castromembibre.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con el debido acierto en la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el año 1867 á 1868, se hace preciso que los terratenientes de este distrito municipal, presenten en el término de 15 dias, relacion duplicada de las alteraciones que haya podido tener su riqueza, en la Secretaria de Ayuntamiento; pasados los cuales no se admitirán reclamaciones de ninguna clase.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la Provincia, para conocimiento de los interesados.

Castromembibre 9 de Enero de 1867.—El Alcalde, Lucas Barban.

Núm. 731.

Ayuntamiento Constitucional de  
Vega de Ruiponce.

Don Juan Manuel Alonso, Alcalde Constitucional de esta villa de Vega de Ruiponce.

Hace saber: Para que la Junta pericial de la misma pueda formar con el debido acierto el Amillaramiento de la riqueza que existe en este distrito, para la derrama de la contribucion territorial para el año económico de 1867 á 1868, se hace preciso que todos los propietarios y colonos, presenten en el término de 15 dias en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones juradas de los que posean; en la inteligencia que pasado dicho plazo sin haberlo realizado, se procederá de oficio y le parará el perjuicio consiguiente.

Vega de Ruiponce 9 de Enero de 1867.—El Alcalde, Juan M. Alonso Garcia.—El Secretario, Mariano Perez Pacho.

Núm. 726.

Ayuntamiento Constitucional de  
Padilla de Duero.

En virtud de un oficio del Señor Gobernador Civil de esta provincia, fecha 4 de Enero de 1867, se anuncia la vacante de la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa dotada en la cantidad de ciento cincuenta escudos, pagados por trimestres de los fondos municipales, será de cuenta del Secretario la formacion de los amillaramientos, de la contribucion territorial, de estas, y las cuentas municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento de esta villa, en el impro-

rogable término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Padilla de Duero 7 de Enero de 1867.—El Alcalde Presidente, José Cardenal.—Es copia.

Núm. 729.

Ayuntamiento Constitucional de  
Castronuevo.

Para que la Junta Pericial de este lugar, pueda proceder con el debido acierto en la derrama de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, en el año económico de 1867 á 1868, se hace preciso que todos los terratenientes de este Distrito municipal, presenten en el perentorio término de 15 dias relaciones duplicadas, de las alteraciones que hayan podido tener en su riqueza, para formar el Amillaramiento con la mayor exactitud, conforme está prevenido por la Administracion de Hacienda pública de la provincia, las cuales serán entregadas en la Secretaria de Ayuntamiento, en el improrrogable término ya citado, en la inteligencia de que pasado no se admitirán reclamaciones de ninguna clase.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados.

Castronuevo 8 de Enero de 1867.—El Alcalde, Tiburcio Cañas.

Núm. 733.

CUERPO DE INGENIEROS DE  
MONTES.*Distrito de Valladolid.*

El 24 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar bajo la presidencia del Alcalde de Moraleja de las Panaderas, la segunda subasta de los pastos de los pinares de dicha villa, sirviendo de tipo la cantidad de veinte escudos en que han sido apreciados.

El expediente y condiciones bajo las cuales girará la subasta, se hallarán de manifiesto con la anticipacion debida en la Secretaria del Ayuntamiento.

Valladolid 11 de Enero de 1867.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

Núm. 734.

CUERPO DE INGENIEROS DE  
MONTES.*Distrito de Valladolid.*

El dia 20 del actual de once á doce de su mañana tendrá lugar la subasta de olivacion y pastos del Pinar de Cogeces del Monte, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional, y

el tipo de 100 escudos para la olivacion, y 66 escudos para los pastos.

El expediente de uno y otro aprovechamiento con sus pliegos de condiciones, estarán de manifiesto en el acto del remate.

Valladolid 10 de Enero de 1867.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

Ayuntamiento Constitucional de  
Pozuelo de la Orden.

Para que la junta pericial de esta villa pueda proceder con el debido acierto á la derrama de a contribucion de muebles cultivo y ganadería, en el año económico de 1867 á 1868, se hace preciso que los terratenientes de este distrito municipal presenten en el término de 15 dias relacion duplicada de las alteraciones que haya podido tener su riqueza en la Secretaria de Ayuntamiento; pasados los cuales no se admitirá reclamacion de ninguna clase.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados.

Pozuelo de la Orden 8 de Enero de 1867.—El Alcalde, Alejandro Gutierrez.—Manuel Gomez, Secretario.

Núm. 723.

Ayuntamiento Constitucional de  
Renedo.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con el debido acierto en la derrama de la Contribucion Territorial, urbana y pecuaria para el año económico de 1867 á 1868, es necesario que los propietarios y colonos de este distrito municipal, presenten en el preciso término de 15 dias en la Secretaria de Ayuntamiento, relacion duplicada de las alteraciones que haya podido tener su riqueza, pasado los cuales no se admitirán reclamaciones de ninguna clase.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados.

Renedo 8 de Enero de 1867.—El Alcalde, Felipe Garcia Ramos.

Núm. 722.

Ayuntamiento Constitucional de  
Nava del Rey.

Aprobado por el Ilmo. Sr. Gobernador de esta provincia el proyecto formado por el Sr. Arquitecto de distrito para la construccion de las obras de afirmado y empedrado de la calle de las Eras de esta villa, cuyo presupuesto asciende á 5.845 escudos 610 milésimas; se anuncia el remate de dichas obras para el dia 6 de Febrero próximo, entre once y doce de su mañana, ante este Ayuntamiento y en las Salas Consistoriales del mismo, bajo las condiciones facultativas y

económicas, que se hallan de manifiesto en la Secretaria de dicha corporacion.

Las proposiciones se presentarán, durante la primera media hora, por pliegos cerrados, conforme al modelo que se inserta á continuacion, y para ser admisible se acompañará la carta de pago que acredite haber depositado en la caja de este Ayuntamiento el 8 por 100 de la cantidad total del presupuesto.

Nava del Rey á 9 de Enero de 1867.—El Presidente, Carlos Cruzado.—Gumersindo Burgos, Secretario.

*Modelo de las proposiciones.*

D. N. N..... vecino..... enterado del anuncio fecha 9 de Enero último, publicado en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, y del proyecto, presupuesto y condiciones para la construccion del afirmado y empedrado de la calle de las Eras de la Nava del Rey, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de dichas obras, conforme á los citados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aqui en letra la que sea.)

Fecha y firma.

ÁRLOLES EN VENTA.

En Vega de Valdetrongo, situado sobre la carretera de Galicia á dos leguas de Torlesillas se venden «Chopos lombardos» de tres años y clase muy superior á precios sumamente arreglados, dirigirse á Niceto Garcia en dicho Vega de Valdetrongo.

FUNDICION DEL CANAL.

Se hallan de venta los articulos siguientes:

Hierro cuchillero, á. . . 15 rs. arroba.  
Id. id. superior, á. . . 18 idem.  
Id. cuadrado de martinete, á. 18 id.  
Ejes para carros, á. . . 19 idem.  
Buges de hierro colado, á. . . 15 idem.  
Calzos de id. id., á. . . 14 1/2 idem.  
Ojales id. id., á. . . 15 1/2 idem.  
Los compradores de hierro dulce tendrán á su disposicion una fragua en el establecimiento para hacer las pruebas que gusten.

TRASLADO.

El Escritorio de los Señores Viuda de Sigler é hijos, se ha trasladado á la Calle Corral de Campanas núm. 4 principal. (2—1.)

AVISO.

Se vende un Piano de mesa, calle de Jesus, número 3, entresuelo.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.  
Calle de la Victoria, 24.